



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de 2020.

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2020-00692-00
CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 142430

ACCIONANTE: ROSALBINA FLOREZ CAMACHO actuando en calidad de agente oficioso de JONH JAIRO ÀLVAREZ FLOREZ.

ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SISBEN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Rosalbina Flórez Camacho, en representación de su hijo Jonh Jairo Álvarez Flórez, indica que a su agenciado en agosto de 2018 le fue diagnosticado “*esquizofrenia*”, situación que le impide “*valerse por sí mismo y/o de generar algún tipo de actividad productiva que le permita generar recursos económicos para su sostenimiento*”.

Agregó que, debido a que su hijo “*ha estado sin empleo y ante la imposibilidad de poder acceder a uno debido a su grave condición de salud*”, realizó el “*procedimiento de afiliación al régimen subsidiado del SISBEN*”. Sin embargo, indica, “*en visita realizada el 21 de agosto de 2017, extrañamente mi hijo fue clasificado con un puntaje supremamente alto a pesar de estar desempleado*”.

Añade que, debido a que su agenciado “*quedó clasificado con 74,19 puntos, esto he repercutido gravemente en su estado de salud, ya que, por cada atención médica requerida, se debe asumir costos elevados, los cuales no estamos en capacidad de pagar debido a que somos una familia de escasos recursos*”.

Expuso que, presentó “*una solicitud a la Alcaldía de Bogotá, Secretaría de Planeación, Oficina de SISBEN, para que*” su hijo “*fuese reclasificado y lograra así un puntaje acorde con la realidad en cuanto a la clasificación del SISBEN*”.

Afirma que, se ha comunicado telefónicamente en reiteradas oportunidades con el fin de obtener respuesta a dicha solicitud, sin obtener respuesta alguna.

Asevera encontrarse vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen los derechos fundamentales de su agenciado a la Seguridad Social, a la salud en conexidad con la vida, a la Dignidad Humana, y a la Igualdad y, en consecuencia, se ordene “a la Oficina de Sisbén de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C., que realice de nuevo la encuesta de clasificación del SISBEN a mi hijo JOHN JAIRO ÁLVAREZ FLÓREZ. **TERCERO.** ORDENAR a la Oficina de Sisbén de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C., que hasta tanto no haya consolidado la clasificación definitiva, mi hijo JOHN JAIRO ÁLVAREZ FLOREZ sea incluido en los programas subsidiados y al régimen subsidiado de salud, de la misma manera en que lo hacen las personas más desprotegidas de la ciudad. **CUARTO.** En aras de proteger el Derecho a la Dignidad Humana, a la Igualdad y al Trabajo, ORDENAR a la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C., que INCLUYA a mi hijo JOHN JAIRO ÁLVAREZ FLOREZ en los programas de inclusión social del distrito, y en desarrollo del principio de Discriminación Positiva derivado del Derecho a la Igualdad del artículo 13 constitucional, previo un acompañamiento psiquiátrico respectivo, se estudie la posibilidad de incluir a mi hijo en alguna actividad que le permita a mediano plazo, generar alguna actividad económica, acorde con su lamentable estado de salud. **QUINTO.** CONMINAR a las entidades contra las cuales se dirige esta tutela a que en adelante, no vuelvan a violar los derechos humanos fundamentales de rango constitucional la Seguridad Social y la Salud en conexidad con la vida, el Derecho Fundamental a la Dignidad Humana, el Derecho Fundamental a la Igualdad en contra de mi procreado JOHN JAIRO ÁLVAREZ FLOREZ”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 13 de noviembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al HOSPITAL DE KENNEDY, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, Y ADRES, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue el amparo implorado por improcedente. En ese sentido adujo que revisada la base de datos de la Dirección SISBÉN de esa entidad, se observa que se ha practicado las siguientes encuestas SISBÉN al tutelante y hogar: BAJO LA METODOLOGÍA II (vigente hasta 2009), se realizó encuesta el 15 de febrero de 2005 con un puntaje de 29,34.

BAJO LA METODOLOGÍA III (vigente desde 2010 hasta 2019) se realizó encuesta el 21 de agosto de 2017, con un puntaje de 74.19, encuesta que se encuentra vigente.

Luego, en comunicación de 23 de noviembre pasado, informó que *“teniendo en cuenta las especiales condiciones de salud del tutelante, se ordenó de oficio la práctica inmediata de nueva encuesta SISBÉN al accionante y hogar, la cual se practicó el 20 de noviembre de 2020 en el predio con nomenclatura urbana KR 72 N 39 65 SUR IN 14 AP 352 de esta ciudad. Una vez procesada la encuesta, conforme la información contenida en la ficha de clasificación socioeconómica SISBÉN No. 40530 (adjunta al presente), el software WSISBEN III le determinó un puntaje al accionante y hogar de 57,1”*.

Agregó que *“con el puntaje obtenido por el tutelante en la encuesta practicada el 20 de noviembre de 2020, consistente en 57,1, conforme lo establecido en la Resolución N° 3778 de 20111 del Ministerio de la Protección Social – hoy Ministerio de Salud y Protección Social-, le corresponde afiliarse al régimen contributivo en salud, lo anterior en concordancia con el artículo segundo 2 de la mencionada resolución”*.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Dio contestación, solicitando se niegue la acción por improcedente. Indicó que el señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ FLÓREZ, se encuentra afiliado a salud en el régimen subsidiado, afiliado a la EPS Capital salud, desde el 5 de enero de 2016.

Expone la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto dentro de las competencias propias de la entidad, no se encuentran asignadas las funciones de calificación del puntaje solicitado por la actora constitucional, así como tampoco para el cubrimiento de los servicios de salud que requiera con ocasión a la patología.

ADRES

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude la actora, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizo NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la afiliación a una EPS-, ni tampoco el diligenciamiento de la encuesta SISBEN o la actualización de datos del paciente.

SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Indica que la accionante desde el año 2016 cuenta con diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide.

Expone que corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación coordinar los operativos para la aplicación de la encuesta SISBEN, para

el proceso de validación y certificación del accionante, por lo tanto solicita se desvincula por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Del Derecho a la Salud en el Régimen Subsidiado.

En Sentencia T-880 de 2009 la H Corte Constitucional indicó que“(…) *El Régimen Subsidiado es administrado por las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, quienes suscriben contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuya función es afiliar y garantizar la prestación del servicio a sus beneficiarios. Estos contratos se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.*

A su vez, la afiliación a dicho régimen se efectúa, previa identificación de los potenciales beneficiarios a través de la encuesta Sisbén –Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales– o por el listado censal que realizan los municipios a petición de los ciudadanos, de la cual se obtiene un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios.

Así, las personas que se encuentran clasificadas en los niveles 1 ó 2 del Sisbén, tienen derecho a afiliarse, junto con su núcleo familiar, al Régimen Subsidiado mediante subsidio total o pleno. Para tal efecto, deben elegir una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) de las que se encuentran inscritas y autorizadas para operar en su municipio, entidad que en adelante administrará y prestará los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud de respectivo Régimen a sus afiliados. También lo harán, mediante subsidio parcial, aquellas personas que se encuentran registradas en el nivel 3 del Sisbén, toda vez que se encuentran en un periodo transitorio con miras a ingresar al Régimen Contributivo” .

2.- CASO CONCRETO

La accionante, presentó la acción de amparo por considerar que las accionadas vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana e igualdad de su agenciado, por cuanto considera que el puntaje obtenido (74,19) en la visita Sisbén que se efectuó el 21

de agosto de 2017, resulta alto, lo cual, indica, ha *“repercutido gravemente en su estado de salud, ya que, por cada atención médica requerida, se debe asumir costos elevados, los cuales no estamos en capacidad de pagar debido a que somos una familia de escasos recursos”*, por lo que solicita que su hijo se realice una nueva visita a su hijo y sea *“reclasificado y lograrse así un puntaje acorde con la realidad en cuanto a la clasificación del SSISBEN”*.

En el expediente milita prueba que da cuenta que, la actora el **10 de agosto de 2018**, solicitó a la **SECRETARÍA DITRITAL DE PLANEACIÓN** se revisara la posibilidad de *“bajar el puntaje SISBEN”* de su hijo John Jairo Álvarez Flórez; que en comunicación de 28 de agosto de ese año, le fue respondida aquella de forma desfavorable; y que el señor Álvarez Flórez se encuentra afiliado en el **Régimen Subsidiado**, afiliado a la EPS Capital Salud, desde el 5 de enero de 2016, teniendo en cuenta el puntaje obtenido en la visita efectuada el 21 de agosto de 2017.

Ahora bien, de la respuesta emitida por la **Secretaría Distrital de Planeación**, entidad encargada de realizar las encuestas pertinentes para el puntaje del SISBEN, se advierte que se realizó una nueva visita el día **20 de noviembre de 2020**, a la dirección **KR 72 N 39 65 SUR IN 14 AP 352**, misma en la que se encuentra ubicado el hogar donde habita el señor Álvarez Flórez.

A su turno, es pertinente precisar que el puntaje obtenido en dicha encuesta (57.1), resulta **inferior** al alcanzado en la efectuada el 21 de agosto de 2017, en donde se le asignó un puntaje de 74.19, y que le permitió acceder al sistema de salud en el régimen subsidiado, sin que en el expediente existan elementos de juicio que permitan concluir que la evaluación realizada por la **Secretaría Distrital de Planeación** no da crédito de la real condición del señor Álvarez Flórez y de las personas que integran su hogar, y que por ende, debe ser clasificado en nivel 1 Sisbén.

En efecto, dentro del expediente no militan elementos de convicción que den cuenta que la encuesta y el puntaje asignado al actor en la visita realizada el pasado 20 de noviembre **no es prueba de su verdadera situación**.

Súmese que, si el encuestado o cualquiera de los miembros de su hogar se encuentra inconforme con dicho resultado, podrá solicitarle a la entidad correspondiente que se revise y se hagan las aclaraciones pertinentes (artículo 2.2.8.3.1 del Decreto Nacional 441 de 2017).

Así las cosas, se negará el amparo implorado pues no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales del señor Álvarez Flórez por parte de las accionadas.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **ROSALBINA FLOREZ CAMACHO actuando en calidad de agente oficioso del señor JONH JAIRO ÀLVAREZ FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**